



Dra. Lorena María Andrea Lazaroff Pucciariello
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

EXPEDIENTE N° 20003 INGRESÓ 20/05/2026 HORA 12:50

PROYECTO DE LEY

INICIADORA: Diputada Lorena María Andrea Lazaroff Pucciariello.

OBJETO: Ley de Ficha Limpia. Modificación a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos de la Provincia de Corrientes N°3767-Código Electoral de la Provincia de Corrientes Dto. Ley 135 de 2001.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El objeto del presente proyecto de ley es establecer la ficha limpia como condición para el ejercicio de la función pública.

El concepto de "ficha limpia" surge a partir de la ley brasilera de 2010 (Ley N° 135 del 4 de junio del 2010) que impedía ser candidatos a personas condenadas por corrupción y otros delitos.

En nuestro país, en el Congreso Nacional, a partir de 2016, durante la gestión de Cambiemos se han venido presentando diversos proyectos de ley sobre el asunto, pero nunca se logró ningún resultado por falta de consenso.

El artículo 16 de la Constitución Nacional establece el principio de idoneidad: "todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad".

Esta condición de idoneidad parece indeterminada pero en realidad se trata de una exigencia de suma importancia para el orden democrático y para el funcionamiento de las instituciones. Por ese motivo, es necesario esclarecer sus implicancias. Debemos interpretar correctamente ese principio y considerar que idoneidad no es únicamente capacidad técnica y/o legal, sino un compromiso a la ciudadanía democrática cuando nos referimos a la función pública.



Dra. Lorena María Andrea Lazaroff Pucciariello
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece la nulidad insanable de los actos que concedan al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias o la suma del poder público, calificando tales actos como infames traidores a la patria. Esta norma no solo constituye una cláusula histórica de defensa republicana, sino que expresa un principio estructural de nuestro sistema institucional: la prohibición de la concentración arbitraria del poder y la exigencia de responsabilidad en su ejercicio.

En tal sentido, la previsión de requisitos de idoneidad ética para el acceso a cargos públicos, como lo propone el presente proyecto, se encuentra en plena armonía con el espíritu del artículo 29. La República exige límites al poder, controles y condiciones que aseguren que quienes administran recursos públicos o ejercen autoridad lo hagan dentro del marco de la legalidad y la responsabilidad institucional. Permitir que personas condenadas por delitos contra la administración pública accedan a cargos de representación implicaría debilitar el principio republicano que la Constitución protege de manera enfática desde 1853.

La "Ficha Limpia" se inscribe, por tanto, en una lógica preventiva de resguardo institucional: no amplía facultades extraordinarias ni restringe derechos políticos de manera arbitraria, sino que establece estándares objetivos que fortalecen la calidad democrática y preservan el sistema republicano.

El artículo 36 de la Constitución Nacional, incorporado con la reforma de 1994, establece que los atentados contra el orden institucional y el sistema democrático son insanablemente nulos, y dispone expresamente que quienes cometan delitos dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento quedarán inhabilitados para ocupar cargos públicos por el tiempo que determinen las leyes.

Esta disposición introduce una cláusula ética de protección activa del sistema democrático, vinculando directamente la corrupción con una afectación al orden institucional. La Constitución no solo reprime penalmente estos delitos, sino que habilita expresamente al legislador a establecer consecuencias institucionales, entre ellas la inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

En este marco, el presente proyecto encuentra sustento directo en el artículo 36, en tanto desarrolla legislativamente el mandato constitucional de resguardar el sistema democrático frente a conductas que lesionan la administración pública y la confianza ciudadana. La exigencia de no registrar condenas por delitos contra la administración pública o delitos gravemente lesivos de derechos fundamentales constituye una reglamentación razonable y



Dra. Lorena María Andrea Lazaroff Pucciariello
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

proporcional de los derechos políticos, compatible con el principio de idoneidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

De esta manera, la iniciativa no restringe arbitrariamente el derecho a ser elegido, sino que establece una condición objetiva vinculada a la defensa del orden democrático, conforme lo autoriza expresamente la Constitución.

Este proyecto de ley pretende establecer la denominada Ficha Limpia para todos los ciudadanos que aspiren a candidaturas electorales como asimismo para los que sean considerados para ocupar la función pública cuya designación sea facultad del Poder Ejecutivo.

Es decir, no podrán postularse como candidatos, ni podrán ser designados por el Poder Ejecutivo como funcionarios públicos, todas aquellas personas que tengan condenas por delitos contra la administración pública, en cualquiera de sus ámbitos, sea nacional, provincial o municipal, de corrupción, delitos contra la integridad sexual, supresión o alteración de la identidad de las personas y delitos contra la libertad.

De manera que, incluir la ficha limpia en la función pública redundaría no solo en un sistema de transparencia pública mucho más abarcativo ya que incluye a más sujetos, sino que también protege mayor cantidad de recursos de ser administrados por personas consideradas no idóneas. Es evidente que aquellas que han sido condenadas por haber perjudicado a la administración pública o por hechos de corrupción no pueden ser consideradas idóneas para ejercer un cargo público.

Esta iniciativa de Ley Ficha Limpia impedirá la postulación a un cargo electivo u ocupar cargos públicos a quienes se hallen condenados por los delitos enumerados en el presente proyecto. Asimismo establece que los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones provinciales y municipales en violación a lo establecido por la presente normativa.

El presente proyecto respeta acabadamente los principios constitucionales, y será de gran utilidad para la provincia, contribuyendo a vigorizar la confianza que la ciudadanía tiene en las personas que ocupan la función pública y siendo un auténtico filtro para aquellos que pretenden convertirse en funcionarios públicos.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.



Dra. Lorena María Andrea Lazaroff Pucciariello
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

LEY N°.

**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
CORRIENTES, SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

FICHA LIMPIA

ARTÍCULO 1°. INCORPORAR el inciso e) al artículo 40 de la Ley N° 3767, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las personas que se encuentren condenadas, en Juicio Oral y Público, con sentencia firme en segunda instancia y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por los siguientes delitos:

- a) los delitos contra las personas comprendidos, en los artículos del Título I del Libro Segundo del Código Penal*
- b) los delitos contra la integridad sexual, comprendidos en los artículos del Título III del Libro Segundo del Código Penal;*
- c) los delitos contra el estado civil de las personas, comprendidos en los artículos del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;*
- d) los delitos contra la libertad, comprendidos en los artículos del Título V del Libro Segundo del Código Penal.*
- e) Los delitos contra la propiedad, comprendidos en los artículos del Título VI del libro segundo del Código Penal.*
- f) Los delitos contra el orden público, comprendidos en los artículos del título VIII del libro segundo del Código Penal.*
- g) Los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, comprendidos en los artículos del título X del Código penal.*
- h) Los delitos contra la administración pública, comprendidos en los artículos del título XI del código penal.*
- i) los delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;*



Dra. Lorena María Andrea Lazaroff Pucciariello
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

*j) y Los delitos aduaneros comprendidos en el Código Aduanero de la nación. Los partidos políticos o alianzas electorales, a fin de acreditar el cumplimiento del párrafo anterior, deberán exigir a **todos las/os candidatas/os titulares y suplentes** que integren sus listas, para cualquier cargo electivo provincial y municipal de los poderes Ejecutivo y Legislativo, el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace), siendo responsables directos de su presentación por ante los órganos con competencia electoral. El citado certificado se deberá acompañar junto con la presentación de listas, tanto en las elecciones generales. En caso de haberse advertido la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del/la candidato/a, en un plazo de veinticuatro en (24) horas. En caso de no adjuntarse el Certificado de Antecedentes Penales correspondiente o, en su defecto, en caso de no producirse el reemplazo del/la candidato/a en el término previsto, se procederá a la eliminación de ese candidato y operará el corrimiento de oficio. Si se advirtiese, con posterioridad a las elecciones provinciales o municipales, que alguno/as de los/as candidatos/as electos/as registrara antecedentes por los delitos enumerados en el primer párrafo, la situación será inmediatamente comunicada a la Cámara Legislativa, al Concejo Deliberante y el Poder Ejecutivo que corresponda a los fines de iniciar el proceso constitucional a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 2°. INCORPORAR como artículo 60 bis del Decreto Ley 135, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 60 bis: Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones provinciales y municipales en violación a lo establecido en el artículo 40° (de la ley 3767.)"



Dra.Lorena María Andrea Lazaroff Pucciariello
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

ARTÍCULO 3º.COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, a los _____ días del mes de _____ del año 20.

Dra.Lorena María Andrea Lazaroff Pucciariello
AUTORA DEL PROYECTO